



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INCIDENTAL:
PSVG-SP-02/2021.

PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución incidental que declara **parcialmente fundado** el presente incidente, y declara **parcialmente cumplida** la sentencia emitida dentro del expediente PSVG-SP-02/2021, mediante el que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; misma que se emite en cumplimiento de la sentencia **SG-JDC-881/2021**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obra en el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Constancia de mayoría y toma de protesta. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local expidió constancia de mayoría a favor de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, como presidente municipal, y de Adriana Margarita Pacheco Espinoza, como síndica municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; quienes tomaron protesta a sus respectivos cargos por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.

III. Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género². El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.⁴ El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, recibió denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante la cual atribuyó diversos actos, acciones, omisiones y conductas que, desde su perspectiva, obstruyen e impiden el desempeño del cargo de Síndica Municipal y, consecuentemente, configuran actos de Violencia Política en Razón Género en su perjuicio, señalando como responsable al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su entonces carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, registrándose bajo el expediente IEE/VPMG-03/2021, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, requiriéndola por un término de tres días a efecto de presentar las

¹ Reforma nacional consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

² Reforma local consultable en: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

³ En adelante, LIPEES.

⁴ En adelante, IEEyPC.

pruebas que omitió anexar a la denuncia inicial. Posteriormente, el cinco de febrero tuvo por cumplido el requerimiento señalado y procedió a la admisión de las pruebas correspondientes. Asimismo, para efecto del emplazamiento, este se llevó a cabo en el domicilio donde se asienta el palacio municipal de Empalme, Sonora, toda vez que, el denunciado es el presidente municipal de dicha ciudad.

2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral.

Mediante auto de veintinueve de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realizara la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de protección.

3. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva.

Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vinculando a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones brindaran las medidas aprobadas. Dichas medidas fueron notificadas a la denunciante y al denunciado en fechas cuatro y nueve de febrero, respectivamente.

4. Emplazamiento. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó diligencia de emplazamiento al C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

5. Falta de contestación de la denuncia. En auto diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la denunciante, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, no dio contestación a la denuncia, precisando haber sido emplazado legalmente, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer y aportar pruebas en el procedimiento de mérito, no así de contestar la denuncia como solicitó la denunciante.

6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintinueve de enero.

7. Expediente a la vista de las partes. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran p[er] [redacted]

escrito las manifestaciones que a sus intereses convinieran. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que únicamente la parte denunciante compareció para tal efecto el diecinueve de febrero.

III. Actuaciones en el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Primer acuerdo plenario. El tres de marzo, este Tribunal Estatal Electoral dictó Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución local en los términos señalados en el mismo; por lo que, para dicho efecto, se remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, quedando copia certificada de todas las constancias en el cuaderno de antecedentes correspondiente.

3. Juicio ciudadano en contra de acuerdo plenario. El trece de marzo, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del acuerdo dictado por este Tribunal el tres de marzo, remitiéndose a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que lo registró como SG-JDC-96/2021.

4. Sentencia SG-JDC-96/2021. El ocho de abril, la Sala Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario, por lo que tal acuerdo y las subsecuentes actuaciones quedaron sin efectos; asimismo, ordenó a este Tribunal emitir una nueva determinación, en caso de no tener impedimento que resuelva el fondo del asunto, o de ser así, que esté en posibilidad de dictar las medidas necesarias en materia de la supuesta violencia económica y patrimonial.

5. Cumplimiento a ejecutoria federal y segunda remisión del expediente al IEEyPC. El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se emitió nuevo acuerdo plenario, al advertir que el emplazado no fue debidamente notificado, ordenando al IEEyPC, realizar en los plazos legalmente previstos, con

inmediatez pertinente, el emplazamiento al denunciado de manera correcta, a fin de garantizar la debida conducción del proceso, así como evitar de esta forma una posible revictimización de la actora, en el caso de que el procedimiento fuera invalidado por una incorrecta notificación.

6. Segunda impugnación. En contra del acuerdo plenario de veintitrés de abril, la actora interpuso Juicio Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, en donde fue registrado como SG-JDC-435/2021.

7. Segunda recepción de expediente y turno. Mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal recibió del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC el expediente, así como el informe circunstanciado; asimismo, se ordenó la integración de documentales y se turnó de nueva cuenta para resolución.

8. Resolución SG-JDC-435/2021. Mediante resolución de veintiséis de mayo, la Sala respectiva, determinó revocar el acto reclamado, para efectos de que este Tribunal pronuncie la resolución que en derecho corresponda, determinando entre otras cosas, que el denunciado había sido debidamente emplazado y que había convalidado su notificación al promover un medio que denominó incidente de nulidad de notificaciones, que fue resuelto como improcedente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

9. Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de junio, se emitió resolución en el expediente, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo

transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁵

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁶

c) Derechos Humanos y Género.⁷

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía

⁵ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁶ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁷ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el Acuerdo CPD06/2021 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior⁸, se vincula a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

-NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA. Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente SG-JDC-435-2021, emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y notificada a este Tribunal el día tres de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias atinentes, para los efectos precisados en la consideración **QUINTA**.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración **QUINTA**, para los efectos precisados en ese apartado.

10. Impugnación de resolución. Inconforme con la determinación adoptada por este Tribunal, el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, controversió ante la Sala Regional Guadalajara la sentencia del diecisiete de junio.

⁸ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

11. Incidente de incumplimiento a la sentencia SG-JDC-435/2021. La Sala Regional Guadalajara, el veintinueve de junio, resolvió incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, mismo que fue declarado infundado por la autoridad federal.

12. Solicitud de aplicación de apercibimientos. El primero de julio, la actora primigenia, solicitó a este Tribunal que se hicieran efectivos los apercibimientos señalados en la sentencia de diecisiete, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado; por lo que, se requirió a la responsable a fin de que informara sobre el cumplimiento de sentencia.

13. Promoción de la actora. La ciudadana, el nueve de julio, dirigió un oficio a este Tribunal, explicando de nueva cuenta la situación por la que le resultó necesario contratar los servicios profesionales de un licenciado en Derecho para atender los asuntos inherentes a su encargo como Síndica.

14. Atención de requerimiento por el denunciado. El catorce de julio, el alcalde sancionado, así como el tesorero municipal, remitieron escrito mediante el cual informaron las acciones realizadas para cumplir lo ordenado por este Tribunal, remitiendo las constancias y solicitando se les tuviera en vías de cumplimiento.

15. Vista a la actora. Mediante auto de quince de julio, el escrito señalado en el párrafo precedente, se dejó a vista de la actora por un término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por el denunciado.

16. Segunda solicitud de aplicación de apercibimiento. A través de solicitud de fecha quince de julio, de nueva cuenta, la ciudadana reiteró la solicitud de que se hicieran efectivos los apercibimientos al ciudadano sancionado.

17. Resolución de Juicio Electoral SG-JE-92/2021. El dieciséis de julio, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el sancionado, ejecutoria en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el tribunal local.

18. Contestación de vista. El veintiuno de julio, la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, dio contestación a la vista otorgada por esta autoridad, de la respuesta enviada por la autoridad responsable, misma en la que solicitó le fuera aplicado el apercibimiento correspondiente, de igual forma, incluyó una misiva solicitando de nueva cuenta la inscripción en el padrón de sancionados de

ciudadano denunciado.

19. Resolución del SUP-REC-991/2021. El veintiocho de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el Recurso de Reconsideración promovido por el alcalde denunciado, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, determinando desechar de plano la demanda de mérito.

20. Segundo requerimiento de cumplimiento. El dos de agosto, se emitió por este Tribunal, un acuerdo requiriéndole al denunciado, la información relativa al cumplimiento de lo ordenado, mismo que se notificó el cuatro de agosto.

21. Contestación de requerimiento. El cinco de agosto, el ciudadano denunciado remitió a este Tribunal, oficio mediante el cual informa de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento de lo ordenado en la multicitada resolución de diecisiete de junio.

22. Remisión de cheques nominativos al Tribunal Estatal Electoral. El trece de agosto, el tesorero municipal, remitió a este Tribunal, tres cheques nominativos expedidos en favor de la actora, con la finalidad de que fuera por conducto de la autoridad jurisdiccional que se le hiciera entrega de los mismos a la promovente.

23. Contestación de vista de la ciudadana. El diecisiete de agosto, la denunciante dio contestación a la vista que se le otorgara de las manifestaciones del denunciado, relativas al cumplimiento de la sentencia, señalando la actora que había transcurrido en exceso el plazo otorgado al sancionado para realizar la disculpa pública, por lo que solicitó la aplicación de la sanción respectiva.

24. Entrega de cheques nominativos en sede jurisdiccional. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo la comparecencia de la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, ante este Tribunal para que le fueran entregados los cheques nominativos depositados ante esta autoridad por la tesorería municipal.

25. Escrito de la actora presentado ante Sala Regional Guadalajara. El cinco de agosto, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, a fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento de la resolución del diecisiete de junio de este año, dictada por el Tribunal local, en el expediente PSVG-SP-02/2021.

26. Reencauzamiento de medio de impugnación federal. La Sala Regional

Guadalajara, el veinticuatro de agosto, mediante acuerdo plenario reencauzó el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la víctima, para tramitarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo la clave SG-JDC-881/2021.

27. Resolución del expediente SG-JDC-881/2021. El catorce de septiembre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el expediente, declarando parcialmente fundados los agravios sobre la omisión de este Tribunal para hacer cumplir su propia determinación de diecisiete de junio, ordenando pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva⁹; lo que se hace bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287, 297 SEXIES, 365, 366 y 367 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. La finalidad específica del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal

⁹ La resolución del expediente SG-JDC-881-2021 fue notificada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo que, el plazo para resolver corresponde del día 17 hasta al 23 de septiembre, toda vez que, los días 15 y 16, así como 18 y 19, son inhábiles de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.¹⁰

TERCERA. Materia del presente incidente.

Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente PSVG-SP-02/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal el diecisiete de junio del presente año.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.¹¹

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, con el fin de que la responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la

¹⁰ A lo que resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en las jurisprudencias 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; así como 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Ambas aprobadas y publicadas por la Sala Superior del TEPJF. Consultables en te.gob.mx.

¹¹ Criterio similar se adoptó en el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.¹²
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.¹³
- c) Derechos Humanos y Género.¹⁴

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

CUARTA. Pronunciamiento sobre el cumplimiento.

a) Pretensión de la incidentista.

¹² Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

¹³ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

¹⁴ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

En esencia, la incidentista se duele del incumplimiento del denunciado, a fin de que este Tribunal haga cumplir la determinación ordenada en relación con las medidas de satisfacción y reparación, integrando al victimario en el registro de personas sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género en contra de las mujeres.

b) Solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia.

Los días quince y veintiuno de julio, la incidentista realizó promociones para solicitar a este Tribunal, que se hiciera efectivo el apercibimiento realizado al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, para que cumpliera con lo ordenado dentro de los plazos otorgados para tal efecto, siendo la causa de pedir de la accionante.

En tales circunstancias, se realizará un estudio separado de cada una de las medidas dictadas en favor de la actora, para estar en condiciones de valorar el cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio.

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

En relación con la medida de restitución señalada, no se tiene constancia de alguna acción u omisión posterior que haya actualizado una nueva conducta en contra de los derechos político electorales para el ejercicio del cargo de Síndica que ostentaba la actora, precisando que, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política del estado de Sonora, la administración de la que formaban parte la actora y el denunciado, concluyó el quince de septiembre pasado, iniciando la actual el día siguiente.

De esta forma, al realizar un análisis integral del contenido de las constancias que obran en el sumario, aportadas por la incidentista, no se advierte la actualización de alguna circunstancia novedosa que pusiera en riesgo sus derechos de nueva cuenta.

En ese sentido, es que es dable tener por cumplida la orden emitida por este Tribunal, consistente en abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como obstaculizar el libre ejercicio de la función pública

encomendada a la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.


El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

Con la finalidad de lograr una mayor claridad de lo analizado en este punto, se dividirá en tres tópicos lo relativo al cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas a la responsable.

En primer término, se encuentra lo referente a la disculpa pública que el presidente municipal debía realizar en favor de la víctima, precisando que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para llevarla a cabo.

Es relevante indicar que, como se relacionó en los antecedentes que sirven de base a esta resolución, la disculpa pública y su publicitación, fueron puestos a vista de la incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que hizo notar que no se cumplió en los plazos establecidos en la sentencia como se explicará a continuación:

Obran constancias de que el entonces alcalde, fue notificado de la sentencia el veintidós de junio, y fue hasta el cuatro de agosto que emitió la disculpa pública como se desprende de las documentales remitidas por el propio sancionado. 

No pasa desapercibido para esta autoridad, que entre el día diecinueve y treinta de julio, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se encontraba en periodo vacacional, por lo que, al tratarse de días inhábiles, no deben ser contemplados para determinar el cumplimiento de lo ordenado.

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo de quince días, feneció el trece de julio, sin que a esa fecha se hubiera realizado lo indicado, sin embargo, como se ha establecido, se efectuó hasta el cuatro de agosto, lo que significa que considerando el término concedido, este transcurrió en exceso por seis días hábiles.


Lo anterior, tiene como consecuencia el cumplimiento extemporáneo de la realización de la disculpa pública que se emitió por oficio a las diversas áreas del Ayuntamiento, así como en los estrados físicos y página electrónica de éste.


Así las cosas, si bien en la actualidad se ha cumplido con la emisión de la disculpa pública, resulta inconcuso que fue emitida fuera del plazo establecido para tal efecto.

En segundo término, tocante a los pagos de sueldo, aguinaldo y otros emolumentos que se le debieran a la actora, se tiene lo siguiente:

Se le otorgaron cinco días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia al Ayuntamiento para que realizara los pagos pendientes señalados (con independencia de los que serían susceptibles a acreditarse), sin embargo, mediante oficios de catorce de julio y trece de agosto, las autoridades municipales comunicaron la imposibilidad de entregar físicamente la cantidad de tres cheques, siendo que la incidentista también informó que no se habían realizado los pagos, señalando ambas partes como responsables de esa situación, a su contraparte, respectivamente.

Por tal motivo, es que, mediante oficio de trece de agosto, el tesorero del Ayuntamiento remitió los cheques nominativos a este Tribunal, para que por su conducto le fueran entregados a la beneficiaria de los mismos, lo que aconteció el diecisiete de agosto.

 Al respecto, las medidas de apremio contempladas en este apartado tenían como objetivo lograr la ejecución de la medida impuesta (el pago de lo adeudado), por lo que no se estima necesaria la utilización de alguna de éstas, al haberse realizado los pagos pendientes, lo que fue acreditado durante la sustanciación del expediente primigenio.

Finalmente, por cuanto hace al adeudo generado por la contratación de un abogado que coadyuvaba con el cumplimiento de las obligaciones de la oficina de 

Sindicatura, ocasionado por el despido del personal respectivo por parte del sancionado, la propia incidentista promovió ante este Tribunal, con fecha nueve de julio, un oficio realizando diversas manifestaciones que, en su concepto, robustecen sus declaraciones de veracidad de las erogaciones realizadas para solventar los honorarios del profesionista referido.

No obstante, obra en autos, un oficio signado por los entonces presidente municipal y tesorero, en el que informaron los motivos por los cuales se encontraban imposibilitados para emitir los pagos correspondientes, aduciendo la falta de soporte documental necesarios para la emisión de los pagos correspondientes.

Como se ha indicado, en la sentencia, se ordenó la previa comprobación de los requisitos legales para la realización de pagos por parte de la tesorería municipal, mismos que, a decir de la responsable, no fueron cumplidos por la actora, señalándole fundamentos legales y documentos que presuntamente no se entregaron.

Sin embargo, el enunciamiento realizado por la autoridad municipal, no resulta orientador para que la incidentista y el profesionista contratado, cumplan con los requisitos pertinentes para alcanzar la reparación de los derechos conculcados por la autoridad municipal del periodo 2018-2021.

Atendiendo a esa circunstancia, considerando lo que se ha referido, inherente al cambio de la administración municipal en Empalme, Sonora, se considera indispensable vincular a las autoridades municipales que se encuentran en funciones para que orienten y coadyuven con la actora, a efecto de que se cumplan los requisitos necesarios para la restitución de las erogaciones reseñadas.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.¹⁵
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.¹⁶
- c) Derechos Humanos y Género.¹⁷

¹⁵ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

¹⁶ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

¹⁷ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

En relación con la medida de no repetición consistente en la realización de tres cursos, debiendo remitir la documentación comprobatoria atinente, se tiene que se le otorgaron sesenta días naturales para cumplir con dicha medida, por lo que, considerando que se le notificó el veintidós de junio, el plazo máximo para acreditar haber realizado dichos cursos, culminó el veintiuno de agosto, sin que a la fecha, obre en el expediente constancia alguna de que se haya inscrito y aprobado los cursos que le fueron instruidos por parte de esta autoridad.

En este punto de medidas de no repetición, de nueva cuenta se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le incluiría en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política de género, así como en el registro estatal respectivo.

QUINTA. Efectos de cumplimiento de la sentencia.

En el presente asunto se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y **cumplida parcialmente** la sentencia de diecisiete junio; por lo que, se ordena la inscripción de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género.

a) **Medida de reparación.** Como se indicó en el apartado correspondiente, al no haberse acreditado la realización de alguna conducta novedosa adicional que impidiera el debido ejercicio del cargo público que ostentaba la víctima, resulta válido tener por cumplida la medida de reparación instruida al ciudadano sancionado.

b) **Medida de satisfacción.** Al respecto, se tiene que los pagos debidamente comprobados por la actora, han sido cubiertos mediante los cheques nominativos que la tesorería municipal hizo llegar a este Tribunal, sin que pase desapercibido que se realizó fuera de los plazos señalados en la ejecutoria cuyo cumplimiento se evalúa, sin embargo, al haberse entregado a la beneficiaria los títulos de crédito, resulta improcedente la imposición de alguna medida de apremio.

Ahora bien, por cuánto hace a la emisión de una disculpa pública por parte del entonces alcalde del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, la misma ha sido llevada a cabo, precisando que se realizó seis días hábiles después de la fecha límite para

tal efecto, por lo que se aplicará la medida de apremio señalada en la ejecutoria, es decir, con la inscripción del ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género.

Por último, en relación al pago de los honorarios del profesionista contratado por la promovente, como se indicó en el cuerpo de la presente resolución incidental, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que asesore, oriente y coadyuve a la incidentista para que, en caso de acreditarse debidamente conforme a la normatividad aplicable, se le restituya lo erogado en las asesorías jurídicas de la Sindicatura durante el lapso que fue titular de la misma.

Para cumplimentar lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad municipal tendrá un plazo de quince días hábiles para acreditar haber orientado, asesorado y coadyuvado con la víctima, y determinar lo que corresponda una vez realizado el trámite correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del plazo otorgado.

Realizado lo anterior, este Tribunal proveerá la conducente respecto al cumplimiento de su resolución.

c) Medidas de no repetición. Respecto a los cursos que se le ordenó realizar al denunciado, no se tiene constancia alguna de que se haya inscrito o los haya acreditado, siendo que también ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para tales efectos, por lo que resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a esta parte de la sentencia por parte del sancionado.

De nueva cuenta, la prevención realizada al responsable, consiste en su inclusión en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género.

Resultado del incumplimiento.

El ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, incurrió en dos omisiones de cumplimiento de la sentencia, siendo emitida la disculpa pública fuera del plazo establecido, así como omitiendo la realización de los cursos señalados en la ejecutoria; en tales condiciones, es que se determina ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por su conducto **la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género, por un término de dos años**, debiendo acreditar el cumplimiento de los cursos indicados, puesto que en caso de insistir en su omisión.

será reevaluada su permanencia en los registros respectivos al término del plazo señalado.

Medidas de reparación diversas a la autoridad municipal.

Obran en el expediente sendos oficios con los que se dio vista para los fines establecidos en la sentencia a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, por lo que se tiene por cumplido lo ordenado en la resolución atinente.

De igual forma, se notificó a las autoridades competentes para la implementación de medidas cautelares y de protección, para que continuaran con dichas acciones hasta que concluyera el cargo para el que fue nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo, situación que a la fecha ha concluido, por lo que dichas autoridades deberán evaluar la necesidad de continuar con dichas medidas, de conformidad con sus atribuciones legales.

NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA. Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente SG-JDC-881-2021, emitida el catorce de septiembre de dos mil veintiuno y notificada a este Tribunal en la misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente resolución incidental, por lo que se determina **incluir en los registros nacional y estatal** de personas sancionadas en materia de violencia política de género al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

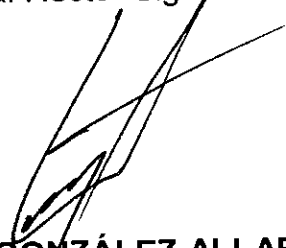
SEGUNDO. Se ordena dar vista a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, al ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados.

en la consideración **QUINTA**.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración **QUINTA**, para los efectos precisados en ese apartado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



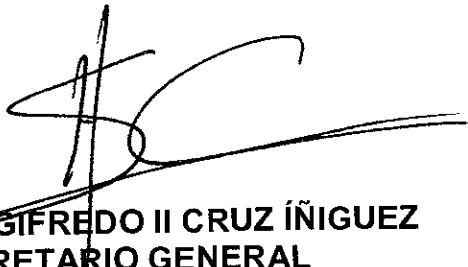
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**